



PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : ABEL LAGUNA ROJAS
RADICADO : 2017-00222
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

Villavicencio, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la señora DIANA CARLINA GALVIS ACOSTA en contra del auto de fecha 9 de marzo de 2018 por el cual se decretó medidas cautelares sobre los bienes del causante.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Indica la recurrente que como quiera que su poderdante es cesionaria de los derechos herenciales que le correspondan o puedan llegar a corresponder a las señoras LEIDY LORENA LAGUNA DIAZ, NELLY LUDIVIA LAGUNA MURCIA y LEIDY JOHANNA LAGUNA MURCIA dentro del proceso de sucesión del señor ABEL LAGUNA ROJAS, no era viable decretar las medidas cautelares.

Indica además que lleva usufructuando los bienes cedidos desde hace años por lo tanto la medida de embargo y secuestro de los bienes afecta sin causa a su poderdante.

TRASLADO DEL RECURSO

Interpuesto el recurso de reposición, se fijó en lista en la secretaría del Juzgado, como se observa a folio 5.

Las partes guardaron silencio.

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

Debe decir el Despacho que no se repondrá el auto atacado por lo que a continuación se explica:

La Corte Suprema de Justicia Sala de casación civil en sentencia del 31 de enero de 2005 dentro del expediente 7872 con ponencia del Magistrado CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO indicó que ***“En materia específica relativa a negocios jurídicos sobre derechos sucesorales y/o gananciales, la Corte ha expresado en forma reiterada, desde hace varias décadas, que, en cuanto que comportan enajenación de universalidades muchas de las veces inciertas, poseen, por regla general, una naturaleza aleatoria. Excepcionalmente, cuando aparezca comprobado el conocimiento sobre la existencia de los activos y pasivos poseídos por parte de los contratantes, al momento de la celebración del contrato, este convenio adoptará una naturaleza diferente, una esencia conmutativa, en cuanto que los cocontratantes adquirieron desde ese mismo momento, certeza sobre el contenido de sus prestaciones. Así, por ejemplo, en cas. civ. de 29 de noviembre de 1999, reiterando la doctrina sentada en sentencia de casación de tres de agosto de 1954, la Corte expresó que ‘No se puede sostener de manera absoluta que la venta de derechos hereditarios sea siempre de carácter aleatorio. Cuando al momento de efectuar la cesión se conoce de manera cierta por los contratantes la cuantía del activo y del pasivo de la sucesión, y el número y calidad de los herederos, el objeto vendido no es cosa que quede sometida totalmente al azar de una pérdida o ganancia. La prestación en este caso no depende de un acontecimiento incierto que haga imposible su justiprecio al momento del contrato. Puede ocurrir, por ejemplo, que la cesión se efectúe después de practicados los inventarios y avalúos, cuando ya se***



PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : ABEL LAGUNA ROJAS
RADICADO : 2017-00222
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

han fijado precisamente los elementos integrantes del patrimonio herencial y los valores de los bienes relictos. En este caso la venta de los derechos herenciales no tendrá carácter aleatorio' " (CCLXI, Vol. II, 1193 y 1194). La Sala, en estrictez, no encuentra sólidos motivos que hagan cambiar la jurisprudencia que sobre el punto en comentario ha sostenido invariablemente hace varias décadas, y por el contrario, **reitera que para determinar si un negocio de cesión de derechos herenciales o de gananciales es conmutativo habrá que precisarse sí, desde el mismo instante de su formación, las partes conocieron el espectro o contenido de sus prestaciones, esto es adquirieron certeza sobre el resultado económico de sus obligaciones (...)**". (Negrita y subraya por el Despacho).

Así mismo la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado sobre la finalidad de las medidas cautelares en los siguientes términos: "Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), **impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones)** o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado"

Con base en lo anterior, es pertinente recordar que las medidas cautelares comportan las siguientes características según lo ha explicado la Corte Constitucional² "(i) Son actos procesales, toda vez que con ellas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, lo cual es una de las funciones esenciales del proceso. (ii) Son actuaciones de carácter judicial, propias de un proceso. (iii) Son instrumentales, esto es, solo encuentran asidero cuando se dictan en función de un proceso al cual acceden. (iv) son provisionales, y tienen como duración máxima el tiempo en el que subsista el proceso al cual acceden, por lo que una vez culminado este, la medida necesariamente deja de tener efecto. (v) Son taxativas, es decir, se encuentran consagradas en la ley, la cual señala el proceso dentro del cual proceden".

Así las cosas, debe decir el despacho que como quiera que en el presente juicio de sucesión no hay certeza del número de herederos o demás interesados que comparezcan al proceso a reclamar su derecho, o si a la diligencia de inventarios y avalúos comparecerá acreedor alguno, o legatario desconocido por los hasta ahora intervinientes en el presente proceso, aunado a que en el presente asunto se advierte que una de las cesiones se realizó por el 30% de uno de los predios objeto de la medida cautelar decretada y no por su totalidad, la venta de los derechos herenciales que hicieran las señoras LEIDY LORENA LAGUNA DIAZ, NELLY LUDIVIA LAGUNA MURCIA y LEIDY JOHANNA LAGUNA MURCIA a la poderdante de la recurrente y/o a la señora Sandra Lorena Díaz Río se torna aleatoria, por tanto, su condición de adquirente de los predios objeto de la medida cautelar queda supeditada a que no comparezcan al proceso terceros con igual derecho que quienes le vendieron el derecho herencial.

Igualmente, las medidas cautelares decretadas contrario a lo que indica la recurrente en nada afectan a la cesionaria, por cuanto como ella misma lo expone los bienes cautelados aparecen en cabeza del causante por tanto ningún negocio puede realizar la cesionaria que extralimite su calidad, advirtiendo el Despacho que con las cautelas no se afecta su limitación negocial respecto de los derechos sobre los bienes a ella cedidos.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-206 de 2017. Magistrado Ponente ALBERTO ROJAS RÍOS.

² Ídem



PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : ABEL LAGUNA ROJAS
RADICADO : 2017-00222
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO. ABSTENERSE de reponer la providencia del 9 de marzo de 2018, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO
Juez



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 23 del

11 ABR 2018

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria